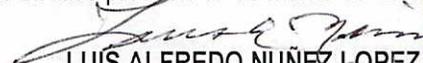


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, paso las presentes para proseguir con el trámite que trata el inciso 2do del artículo 440 del C. G. del P. Sírvase proveer. 17 de marzo de 2020

  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LOPEZ  
SECRETARIO



(103)  
103

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	618
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION	7600140030042015-00260-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI
DEMANDADOS	HEBER RODRIGUEZ RENGIFO Y CRISTINA ENEIDA BURBANO
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda contra **HEBER RODRIGUEZ RENGIFO Y CRISTINA ENEIDA BURBANO** y por reunir los requisitos que prevé el artículo 422 del C. G. del P., se libró orden de pago, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudados por el demandado.

I. ACTUACION PROCESAL

Presentada en debida forma la demanda, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 2188 de junio 1 de 2015, visible a folio 23 del presente cuaderno, se libró Mandamiento de Pago tal como lo solicitó la parte actora.

Los demandados **HEBER RODRIGUEZ RENGIFO Y CRISTINA ENEIDA BURBANO** fueron notificados de la presente acción conforme los presupuestos del artículo 291 y 292 del CGP y transcurrido el término no contestaron ni propusieron excepciones frente a los hechos de la demanda

Agotado el trámite pertinente, el proceso ha pasado a despacho para fallo y al no observarse en el plenario causales que puedan invalidar la actuación, a ello se procede previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudores, respectivamente.

La reclamación del valor anotado, capital, intereses de mora y costas, es dable por la vía ejecutiva, toda vez que consta en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues constituye plena prueba contra el deudor y contiene una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor contiene una presunción de autenticidad al tenor de lo prescrito en el artículo 793 del Código de Comercio.

Agregase además que el referido documento no fue redargüido de falso por los demandados **HEBER RODRIGUEZ RENGIFO Y CRISTINA ENEIDA BURBANO**

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C. G. del P., procede a dictar auto que ordene seguir la ejecución, igualmente se decretará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago en contra del demandado **HEBER RODRIGUEZ RENGIFO Y CRISTINA ENEIDA BURBANO**

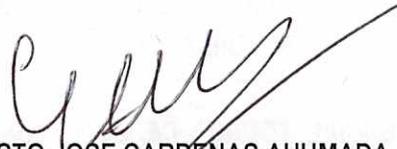
**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la respectiva liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P. y el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**TERCERO: ORDENASE** el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante las sumas de dinero antes determinadas.

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán al tenor del Art. 365 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Remítase el Expediente al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Reparto, conforme al protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, del 31 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,



**ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA**

JQ 2015-260

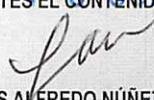
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

029

EN ESTADO No  
EN LA FECHA: 09 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



SECRETARIA. Pasa A Despacho del Señor Juez el presente escrito, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2020

*Luis Alfredo Nuñez López*  
LUIS ALFREDO NUÑEZ LÓPEZ  
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACION	76001-40-003-004-2015-00260-00
ACCIONANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI
DEMANDADOS	HEBER RODRIGUEZ RENGIFO Y CRISTHINA ENEIDA BURBANO
ASUNTO	OFICIAR JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTA

En atención al escrito presentado, donde la parte demandante solicita oficiar JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTA, con el fin de ordenar el levantamiento de la medida de embargo de salario que recae sobre el salario del demandado señor HEBER RODRIGUEZ RENGIFO dentro del proceso de alimentos con radicado No. 110013110020-2005-00961-00; este despacho considera dable tal petición y en tal sentido se oficiará al despacho requerido para que informe a este juzgado si el aludido proceso se encuentra debidamente archivado y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de embargo de salarios . Así las cosas, el juzgado

**DISPONE:**

**OFICIAR** a JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTA, para que proceda a la cancelación del embargo de salarios que recae sobre el demandado HEBER RODRIGUEZ RENGIFO dentro del proceso de alimentos con radicado No. 110013110020-2005-00961-00; en caso que el mismo se encuentre archivado

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Ernesto José Cárdenas Ahumada*  
ERNESTO JOSÉ CÁRDENAS AHUMADA  
Juez

JQ 2015-260



40

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 17 de marzo de 2020. Secretario.

*Luis Alfredo Núñez López*  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO	621
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION	76001-40-03-004-2018-00360-00
DEMANDANTE	ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.
DEMANDADOS	CRISTIAN ROLDAN CALVO
ASUNTO	NO REPONER PARA REVOCAR

Entra el Despacho pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto por parte del apoderado del demandante **ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.** contra el AUTO No. 2883 del 26 de noviembre de 2016, el cual fue notificada el día 29 de noviembre de 2019 mediante el cual se decretó la **TERMINACION** del proceso POR DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con el art. 317 numeral 1 de CGP

I. **IMPUGNACIÓN.**

El recurrente fundamenta su recurso frente al requerimiento, en que éste promovió las actuaciones exhortadas en el auto No. 2323 de 25 de septiembre de 2019, al efectuar el trámite de notificación del demandado enviando las citación de notificación personal y la de aviso y que de forma tardía el despacho se pronunció indicando que tales diligencias no fueron realizadas en debida forma, para luego sorprender con una injustificada terminación del proceso por desistimiento tácito, agravada con la condena en costas que se anuncia en el auto atacado, considerando injusta y contraria a derecho la decisión recurrida, pues con ella se hace más gravosa la situación del demandante, señalando que es claro en el caso que se **PROMOVIO EL TRAMITE SOLICITADO POR EL DESPACHO**, cosa diferente es que este haya tenido deficiencias, cargas por las cuales no se puede castigar al demandante

Conforme a lo anterior solicita revocar el auto atacado

A. **Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde a este Despacho determinar si fue ajustada a derecho la decisión tomada mediante el auto recurrido, en el sentido de **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el art. 317 numeral 1 del CGP; también habrá de considerarse de conformidad con los argumentos del recurrente, si es dable la revocatoria del auto atacado o en su defecto conceder en subsidio la apelación pretendida.

**CONSIDERACIONES**

Advertidas las posiciones de la parte activa del proceso y la postura del despacho, se entrará a dilucidar la controversia motivada en procura de apostar por una salida legal y en consonancia con la ley

El recurso de reposición, consagrado positivamente en el artículo 319 en concordancia con el Artículo 110 del C. G. del P., tiene como propósito fundamental depurar los pronunciamientos del Juzgado, de tal forma que ellos acaten el ordenamiento legal; de ahí porque, cuando el interesado considera que se ha aplicado mal una norma, puede hacer uso de él para que el mismo funcionario que la dictó la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. La doctrina analizando la norma en cita ha establecido que los requisitos para su procedibilidad son los siguientes:

- a. Ser parte. Porque solamente quienes tiene esa condición, están legitimados para interponer el recurso.

b. Plazo. La ley, como consecuencia del principio de la preclusión, ha señalado el término dentro del cual debe interponerse el recurso.

c. Interés. Se refiere a que la decisión tomada en la providencia afecte el derecho que una de las partes quiere hacer valer en el proceso, en otras palabras, solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, es la única legitimada para recurrir.

d. Fundamentación. Consiste en que el recurrente le exponga al juzgado, las razones que lo mueven para interponer el recurso.

Dentro del proceso que nos ocupa, este despacho profirió mandamiento de pago mediante auto No. 1487 de junio 21 de 2018 y simultáneamente se decretaron los embargos invocados por la parte demandante y así mismo los oficios respectivos, los cuales fueron retirados por la parte interesada para dar el trámite correspondiente.

El día 18 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante informó al despacho nueva dirección de notificación, en razón de la imposibilidad de notificar al demandado a la dirección inicialmente informada; en consecuencia el despacho mediante actuación del 11 de enero de 2019 autorizó la dirección solicitada.

En razón de lo anterior, en auto de agosto 8 de 2019, este despacho requirió a la parte interesada para que en término de 30 días cumpliera con la notificación del demandado al observarse en el expediente una prolongada inactividad para dar curso a tal diligencia, en este caso se evidencia un tiempo de 7 meses de inacción de la parte demandante.

Ante el aviso del despacho, procedió la parte demandante en escrito de agosto 16 de 2019, obrante a folio 22 en manifestar que la notificación del demandado, resultó fallida por dirección incompleta y en tal sentido declaró la dirección electrónica del demandado [crc9027@hotmail.com](mailto:crc9027@hotmail.com).

No obstante lo anterior, el despacho de nueva cuenta, requirió al interesado para proceder con la notificación del demandado mediante auto No. 2323 de septiembre 25 de 2019, sin embargo en fecha de septiembre 24 de 2019 el demandante allegó al expediente constancia de citación mediante empresa de mensajería con resultado ACUSE DE RECIBO: NO.

Siendo el día 11 de octubre de 2019, se arrimó al proceso certificación de notificación por aviso con resultado similar de ACUSE DE RECIBO: NO certificado por la empresa AM MENSAJES.

Como quiera que los intentos de trámite de notificación allegados el 24 de septiembre (Citación) y 11 de octubre de 2020 (aviso) fueron inefectivos, el despacho obrando en consideración con el auto No. 2323 de septiembre 25 de 2019 y declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el art 317 Numeral 1 del CGP

En sentencia C-173/19 la Corte Constitucional conceptuó del DESISTIMIENTO TACITO lo siguiente *"Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.*

Como puede advertirse el proceso ejecutivo seguido por ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES contra CRISTIAN ROLDAN CALVO, fue admitido el día 3 de julio de 2018 y siendo el día 26 de noviembre de 2019, aun no se había alcanzado la notificación del demandado, pese a sendos requerimientos del despacho para que la parte interesada alcanzara tal objetivo, no obstante ésta procuró al expediente la notificación personal y la notificación por aviso con resultados NEGATIVOS.

No se entiende como el apoderado de la parte demandante allegó notificación personal con resultado negativo y seguidamente allega notificación por aviso con similar resultado; pues es claro que si el trámite de notificación personal no tuvo resultado exitoso, el camino del solicitante era solicitar el emplazamiento del demandado ante la fallida comunicación y no el presentar la notificación por aviso igualmente malograda.

En este sentido el despacho, considera que la parte demandante a través de su mandatario judicial no actúo con la debida diligencia que le compete en estos casos cuando hay desconocimiento de la dirección de notificación del demandado o cuando resultan fracasadas tales diligencias.

Se evidencia entonces un incumplimiento de las cargas procesales que le compete al obligado a ello, pues si bien se le reconoce que hubo la diligencia para alcanzar la notificación, al no ser ésta exitosa, debió el apoderado judicial en su condición de profesional del derecho, gestionar los recursos jurídicos ante el despacho para que el proceso surgiera de la inactividad procesal advertida, el cual notoriamente era la petición del emplazamiento del demandado y no precisamente presentar otra notificación fallida, como fue el caso.

Así las cosas, el despacho al evidenciar la situación procesal y en observancia con el concepto de la Corte en sentencia C-173-19, estimó falta de interés del demandante para darle continuidad al proceso sobre la presunción de negligencia, descuido o inactividad y en consecuencia no REPRONDRÁ el auto atacado por el recurrente.

Ahora bien, en consideración con el recurso de apelación en sede de subsidio invocado, es menester indicarle al suplicante, que el proceso que nos ocupa no es susceptible del recurso en virtud de su naturaleza UNICA INSTANCIA, por tanto habrá de negarse el pedimento señalado.

Por lo anterior no ha de prosperar la súplica trazada por la parte demandante de conformidad con las razones esgrimidas y en consecuencia no habrá de revocarse el auto atacado. Sin otras consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 2883 de fecha 26 de noviembre de 2019, que DECRETO la terminación del proceso por desistimiento, en virtud a las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación en los libros radicadores

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE,



ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA

JQ 2018-360

JUZGADO DE PAZ  
DEL DEPARTAMENTO DE  
SECRETARIA

029

9 JUL 2020

EN ESTADO N...

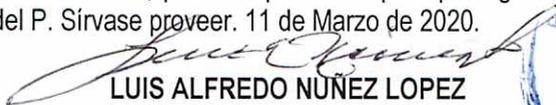
EN LA SECRETARIA

ALTO QU...

*[Handwritten signature]*



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, paso las presentes para proseguir con el trámite que trata el inciso 2do del artículo 440 del C. G. del P. Sírvase proveer. 11 de Marzo de 2020.

  
LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	540
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION	7600140030042019-00357-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS	JORGE LUIS PAPAMIJA SILVA
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, representada legalmente, actuando a través de Apoderado Judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra **JORGE LUIS PAPAMIJA SILVA** y por reunir los requisitos que prevé el artículo 422 del C. G. del P., se libra orden de pago, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por la demandada.

#### ACTUACION PROCESAL

Presentada en debida forma la demanda, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1046 de fecha 24 de Mayo de 2019, obrante a folio 20 del presente cuaderno, se libró Mandamiento de Pago tal como lo solicitó la parte actora.

Ordenado el trámite de notificación de la parte demandada **JORGE LUIS PAPAMIJA SILVA**, la parte actora presentó las correspondientes constancias de entrega las cuales no fueron efectivas, de tal forma que el juzgado mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de conformidad con el Artículo 108 del C. G. del P.

Designado curador ad-litem, de conformidad como lo establece la norma, procedió a contestar la demanda, sin proponer excepciones de mérito alguna, razón por la cual el Juzgado procederá a dar cumplimiento a lo señalado en el Inc. 2 del Art. 440 del C.G, DEL P.

Agotado el trámite pertinente, el proceso ha pasado a despacho para fallo, y al no observarse en el plenario causales que puedan invalidar la actuación, a ello se procede previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudores, respectivamente.

La reclamación del valor anotado, capital, intereses de mora y costas, es dable por la vía ejecutiva, toda vez que consta en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues constituye plena prueba contra el deudor y contiene una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor contiene una presunción de autenticidad al tenor de lo prescrito en el artículo 793 del Código de Comercio.

Agregase además que el referido documento no fue redargüido de falso por el demandado **JORGE LUIS PAPAMIJA SILVA**.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C. G. del P., procede a dictar auto que ordene seguir la ejecución, igualmente se decretará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente,

para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE LUIS PAPAMIJA SILVA**.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la respectiva liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P. y el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**TERCERO: ORDENASE** el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante las sumas de dinero antes determinadas.

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán al tenor del Art. 365 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Remítase el Expediente al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Reparto, conforme al protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,



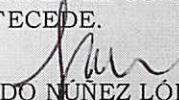
**ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA**

Esper/2019-00357

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI - VALLE  
SECRETARIA

EN ESTADO No. **029**  
EN LA FECHA: **09 JUL 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
**LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ**  
Secretario

A despacho del señor Juez el anterior escrito, adjunto al proceso de la referencia para que se sirva proveer.

Cali, 12 de Marzo de 2020

El secretario,

*[Signature]*  
LUIS ALFREDO NUÑEZ LÓPEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE  
(2020).

AUTO	No.550
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION	7600140030042019-0045400
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	YEIMMY ALEXANDRA YAGUE RAMIREZ con C.C. No. 6088462
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO DE LA MORA

Conforme lo solicitado por la parte demandante en el anterior escrito, y tal como lo dispone el Art. 461 del C. G. del Proceso, es por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.) DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía, propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra YEIMMY ALEXANDRA YAGUE RAMIREZ con C.C. No. 6088462 , por pago de la mora hasta el 15 de febrero de 2020 ,tal como lo dispone el Art. 461 del C. G. del Proceso.

2°.) .Ordenase el levantamiento y cancelación de las medidas previas decretadas.- Librese el correspondiente oficio.

3°.) Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, a costa de a parte demandante, para lo cual deberá aportar las correspondientes expensas.

4°. )ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*[Signature]*

ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA

Alba

RADICADO: 760014003004-2019-0054500

JUZGADO 04 CIVIL M. J. CALI  
DE CALI - VALLE  
SECRETARIA

EN ESTADO N 029  
EN LA FECHA 09 JUL 2020

SE ENVIÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

A despacho del señor Juez el anterior escrito, adjunto al proceso de la referencia para que se sirva proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2020

El secretario,

*Luis Alfredo Nuñez López*  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Auto No. 555
<b>PROCESO EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RAD. 76-001-40-003-004-2019-0094500</b>
<b>Demandante: FINESA S.A. con Nit No. 805012610-5</b>
<b>Demandado: JHON FREDDY MARULANDA BALLESTEROS Y JUAN DAVID MARULANDA BALLESTEROS con C.C. No. 1.107.056.267 Y 1.144.136.266</b>
<b>Asunto: SUSPENSION DEL PROCESO</b>

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes en el anterior escrito, y tal como lo dispone el Art. 161 del C. G. del P, es por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

. ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso Ejecutivo Prendario propuesto por **FINESA S.A. con Nit No. 805012610-5** contra **JHON FREDDY MARULANDA BALLESTEROS Y JUAN DAVID MARULANDA BALLESTEROS con C.C. No. 1.107.056.267 Y 1.144.136.266** , por el término de tres (3) meses a partir de la presentación del anterior escrito, o sea 10 de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Ernesto José Cardenas Ahumada*

ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA

Alba  
Rad- 2019-0094500

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI - VALLE  
SECRETARIA  
029  
09 JUL 2020  
EN ESTADO  
EN LA CIUDAD DE CALI  
CENTRO DE CONTENIDO  
FOTO  
SECRETARIA  
CALI



SECRETARIA. A despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso para dar trámite a la cesión de derecho del crédito efectuada por la parte actora dentro del presente proceso. Sirvase proveer. Cali, 13 de Marzo de 2019. Secretario,

  
LUÍS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO	
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION	7600140030042019-00997-00
DEMANDANTE	SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ DARÍO CERÓN SILVA C.C. 10.498.148
ASUNTO	CESIÓN DE DERECHOS

Teniendo en cuenta el estado y los escritos que anteceden allegados al proceso de la referencia, se procede a decidir sobre la solicitud de cesión de derechos del crédito efectuado a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., por tal razón el Juzgado

**DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., entidad que acepta la cesión, dentro del presente proceso.
- 2- Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandada, para efectos de que manifieste expresamente dentro de la ejecutoria, si acepta al cesionario como sustituto del demandante.
- 3- Una vez ejecutoriado el presente auto sin que medie pronunciamiento alguno por parte del demandado, se entenderá la aceptación de la cesión del crédito.
- 4.-Ratificar como Apoderada Judicial de la parte cesionaria SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, a la Doctora ILSE POSADA GORDON, con T.P. 86.090 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

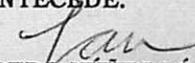
  
ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA

Esper!

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI - VALLE  
SECRETARIA

EN ESTADO No.: 079  
EN LA FECHA: 19 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



12

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso para comisionar la diligencia de secuestro dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 12 de Marzo de 2020

*Luis Alfredo Nuñez López*  
LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ  
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	538
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION	7600140030042019-01129-00
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM RIOS LIZCANO
DEMANDADOS	CELFIDES UBIL VITERI BURBANO y ALBA CLARA VITERI ALMEIDA
ASUNTO	COMISIÓN DILIGENCIA DE SECUESTRO

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrado el embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-180713 de propiedad de la demandada señora **CELFIDES UBIL VITERI BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.862.791, razón por la cual el Juzgado, procede a comisionar para la respectiva diligencia de secuestro, y

**RESUELVE:**

A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-370-180713 de propiedad de la demandada señora **CELFIDES UBIL VITERI BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.862.791, para tal efecto comisionese a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia, con la facultad de nombrar y relevar al secuestre, mas no para fijarle honorarios. Se le fijan como gastos asistenciales la suma de \$260.000 mcte.

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,

*Ernesto José Cardenas Ahumada*

ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA

Esper/

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL  
DEPARTAMENTO DE VALLE  
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 029  
EN LA FECHA 09 JUL 2020

NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

*[Signature]*  
Secretario



SECRETARIA. Al Despacho del Señor Juez el expediente, para resolver sobre librar mandamiento de pago.

Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2020.

  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
SECRETARIO



37

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 558
Fecha: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD. 76001-40-003-004-2019-01192-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado: MEZANINE TESORO S.A.S., JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ NIT: 900383472, 10756876
Asunto: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, promovido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, en contra de **MEZANINE TESORO S.A.S. y JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ, 900383472 y 10756876**.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución Pagaré No. 8030086791 por valor de \$50.000.000,00 (fl 9); 8030087453 por valor de \$17.333.441,00 (Fl 12); el cual en principio reúnen las exigencias de todo título valor (Artículos 620 y 709 del Código de Comercio) y de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto es procedente el mandamiento de pago.

Por último en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**I. RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra **MEZANINE TESORO S.A.S. y JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ, 900383472 y 10756876** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, por las siguientes sumas de dinero, contenida en los siguientes pagarés:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$26.294.869.00) MCTE.**, por concepto de **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL**, representado en el Pagaré No. 8030086791.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital insoluto, a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera causados desde el 06 de Diciembre 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILÓN QUINIENTOS SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$1.507.061.00) MCTE.**, por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital insoluto, correspondiente a las 6 cuotas dejadas de cancelar, causados desde el 16/04/2019 hasta el 15/10/2019.
3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$17.333.441.00) MCTE.**, por concepto de **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL**, representado en el Pagaré No. 8030087453.

**3.1.** Por los intereses moratorios respecto del anterior capital insoluto, a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera causados desde el 06 de Diciembre 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de CINCO (5) días para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

Así mismo, la parte ejecutada tiene DIEZ (10) días, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos a término y demás servicios bancarios, que se encuentren depositados a nombre de la **ARGEMIRO OSPINA GÓMEZ**, identificado con **C.C. 16.671.838**, en las siguientes entidades bancarias:.

BANCO AV VILLAS  
BANCOLOMBIA  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO COLPATRIA  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE OCCIDENTE  
DAVIVIENDA  
BANCO SUDAMERIS

BANCO BBVA  
BANCO POPULAR  
BANCO COOMEVA  
BANCO AGRARIO  
CITIBANK  
BANCO FALABELLA  
BANCO ITAU  
SCOTIABANK

Librense los oficios circulares. Se limita el embargo a la suma de **\$72.000.000,00 M/CTE (NUM 10, ART. 593 del C.G.P.)**.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase al Doctor **JULIETH MORA PERDOMO T.P.** No. 171.802 del C. S. de la J., para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA**  
Juez Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali

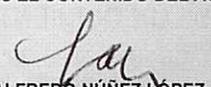
Esper/2019-01192

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

SECRETARIA  
029

EN ESTADO No.: \_\_\_\_\_  
EN LA FECHA: \_\_\_\_\_ 09 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



**SECRETARIA.** A despacho del señor Juez el anterior escrito, para lo de su cargo. Sirvase proveer

Cali (Valle), 12 de marzo de 2020.

*Luis Alfredo Núñez López*  
**LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERL. No.	468
TIPO DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO.
RADICACION:	76001400300420190123200
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE:	LUZ DARY SOTO NIEVA
ASUNTO	ENTREGA DE VEHICULO.

En atención a la comunicación suscrita por POLICIA NACIONAL en la presente solicitud y en virtud de la naturaleza de la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO**, se procederá en consecuencia a su archivo y se ordena la entrega del vehículo en mención a la parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** conforme a lo previsto en la Ley 1676, art. 60 y párrafo 3º., en concordancia con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, conforme a lo pactado en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENASE la entrega del vehículo de placas **ENS 824** marca **CHEVROLET** en mención al demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, conforme a lo previsto en la Ley 1676, art. 60 y párrafo 3º., en concordancia con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, conforme a lo pactado en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo.

**SEGUNDO:** LIBRESE oficio al parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** para que se sirvan darle cumplimiento a lo dispuesto en el anterior punto.

**TERCERO:** Ordenase el desglose de la garantía mobiliaria a la parte solicitante

**CUARTO:** ARCHIVASE lo actuado una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-

*Ernesto José Cárdenas Ahumada*

**ERNESTO JOSÉ CÁRDENAS AHUMADA**

JUEZ

JQ 2019-1232

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
 EN ESTADO No.: 029  
 FECHA: 09 JUN 2020  
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
 AUTO QUE ANTECEDE  
*Luis Alfredo Núñez López*  
**LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ**  
 Secretario



144  
**SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita que se embargue los salarios hasta el 50%, por tratarse de una cooperativa que goza de dicho privilegio. Sirvase proveer.

Cali (Valle), Marzo 26 de 2020.

  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.**

Santiago de Cali (Valle), Marzo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Radicación:	76001400300420190123600
Demandante:	"COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA."-PROGRESEMOS-
Demandado:	NINO RAFAEL VIVAS BURBANO, MAURICIO GARCIA MOTATO y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ VIVAS.
Asunto:	LIMITE PORCENTAJE EMBARGO.

Visto el informe de secretaría que antecede, se procederá a aclarar el embargo de los dineros decretados por este despacho judicial, en el sentido que es en el 25% de los dineros por concepto de salarios y prestaciones de ley devengados por los demandados **NINO RAFAEL VIVAS BURBANO, MAURICIO GARCIA MOTATO y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ VIVAS.** en sus respectivas empresas.

Por lo tanto, el Juzgado:

### **DISPONE:**

TENGASE en cuenta que el embargo y secuestro antes decretado en auto de fecha Febrero diecinueve (19) de los corrientes, es en el 25% de los dineros por concepto de salarios y prestaciones de ley devengados por los demandados **NINO RAFAEL VIVAS BURBANO, MAURICIO GARCIA MOTATO y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ VIVAS.** en sus respectivas empresas

Líbrese nuevamente el respectivo oficio al pagador respectivo de dichas empresas, para que se sirva proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la cuenta No. 760012041-004 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ERNESTO JOSÉ CÁRDENAS AHUMADA**

JUEZ

lan/sec.

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI - VALLE  
EN ESTADO No.: 029  
FECHA: 19 JUL 2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTE-  
NIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



---despacho del señor Juez la presente demanda, haciéndosele saber que no fue subsanada por la parte interesada.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2020

El Secretario,

  
LUIS ALFREDO NUNEZ LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO	553
TIPO DE PROCESO	VERBAL PRESCRIPCIÓN ESTINIVA DE LA HIPOTECA
RADICACION	7600140030042019-0124600
DEMANDANTE	JANETH PÑIÑEOS VARELA con C.C. No.31.472.312
DEMANDADO	FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI - RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A.S. -CORAZA-
ASUNTO	RECHAZO DE DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó la presente demanda, toda vez que el termino concedido para ello se venció sin ninguna clase de pronunciamiento, es por lo que el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO :- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, tal como lo establece el Art, 90 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO:- Archivar lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA

Radicación- No.2019-0124600  
Alba



**JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI - VALLE  
SECRETARIA**

EN ESTADO No 029  
EN LA FECHA 09 JUL 2020

**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

**LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ**  
Secretario

].---despacho del señor Juez la presente demanda, haciéndosele saber que no fue subsanada por la parte interesada.  
Sírvasse proveer.

Cali,. 12 de Marzo de 2020

El Secretario,

*Luis Alfredo Nunez Lopez*  
LUIS ALFREDO NUNEZ LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO	549
TIPO DE PROCESO	DECLARATIVOS ESPECIALES - DIVISORIO
RADICACION	7600140030042019-0124900
DEMANDANTE	ALBA LUCIA ECHEVERRI NIEVES con C.C. No. 31.942.413
DEMANDADO	MARIA LUISA NIEVES DE ECHEVERRI Y MONICA ECHEVERRI NIEVES
ASUNTO	RECHAZO DE DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó la presente demanda, toda vez que el termino concedido para ello se venció sin ninguna clase de pronunciamiento, es por lo que el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO :- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, tal como lo establece el Art, 90 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO:- Archivar lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

*Ernesto Jose Cardenas Ahumada*

ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA

Radicación- No.2019-0124900  
Alba

**JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI - VALLE  
SECRETARIA**

EN ESTADO No.: 029  
EN LA FECHA:

09 III 2009  
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

**LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ**  
Secretario

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva revisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de marzo de 2020

*Luis Alfredo Núñez López*  
**LUIS ALFREDO NÚÑEZ LOPEZ**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>612</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>7600140030042020-00080-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.MOS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MARIA OLINDA PRADA GUZMAN Y MAYERLI GUZMAN PRADA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMISIÓN</b>

Ha correspondido a este Juzgado, conocer por reparto la demanda antes referida, y de su revisión se advierte lo siguiente:

No se indicó la dirección de los demandados **MARIA OLINDA PRADA GUZMAN Y MAYERLI GUZMAN PRADA** y por ser este un requisito de la demanda conforme lo prevé el artículo 82 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la presente demandada ejecutiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo planteado en la parte motiva del presente proveído.

2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para subsanar lo declarado inadmisibile, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G del P.).

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

*Ernesto José Cardenas Ahumada*

**ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA**

JQ 2020-080

**JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI - VALLE  
SECRETARIA**

029

EN ESTADO No.:  
EN LA FECHA: **09 JUL 2020**

**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

*Luis Alfredo Núñez López*  
**LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ**  
Secretario



SECRETARIA. Al Despacho del Señor Juez el expediente, para resolver sobre librar mandamiento de pago.

Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2020.

  
LUIS ALFREDO MUÑOZ

LOPEZ

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 552
Fecha: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD. 76001-40-003-004-2020-00101-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594-1
Demandado: ARGEMIRO OSPINA GÓMEZ C.C. 16.671.838
Asunto: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 8600345911**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARGEMIRO OSPINA GÓMEZ C.C. 16.671.838**.

### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución Pagarés Nos. 5855914621 por valor de \$43.581.382,42 (fl 7); 407410073069 por valor de \$53.258.638,47 (Fl8); 4117590012827244 por valor de \$8.711.357,00 (Fl 9) y 5409190002718414 por valor de \$9.541.047,00 (Fl 10), el cual en principio reúnen las exigencias de todo título valor (Artículos 620 y 709 del Código de Comercio) y de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto es procedente el mandamiento de pago.

Por último en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

### I. RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **ARGEMIRO OSPINA GÓMEZ C.C. 16.671.838** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 8600345911**, por las siguientes sumas de dinero, contenida en un pagaré:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.944.130.48) MCTE.**, por concepto de **SALDO INSLUTO DE CAPITAL**, representado en el Pagaré No. 5855914621.
- 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.939.472,48) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de los interés de plazo sobre el anterior capital insoluto pactados, liquidados desde el 03 de diciembre de 2018 hasta el 09 de enero de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital insoluto, a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera causados desde el 10 de Enero 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$47.542.845.53) MCTE.**, por concepto de SALDO INSLUTO DE CAPITAL, representado en el Pagaré No. 407410073069.
- 2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.452.127,39) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de los interés de plazo sobre el anterior capital insoluto pactados, liquidados desde el 03 de diciembre de 2018 hasta el 09 de enero de 2020.
- 2.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital insoluto, a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera causados desde el 10 de Enero 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES DIEZ MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.010.065.00) MCTE.**, por concepto de SALDO INSLUTO DE CAPITAL, representado en el Pagaré No. 4117590012827244.
- 3.1. Por la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$602.581,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de los interés de plazo sobre el anterior capital insoluto pactados, liquidados desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 09 de enero de 2020.
- 3.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital insoluto, a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera causados desde el 10 de Enero 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.655.431.00) MCTE.**, por concepto de SALDO INSLUTO DE CAPITAL, representado en el Pagaré No. 5409190002718414.
- 4.1. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$737.812,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de los interés de plazo sobre el anterior capital insoluto pactados, liquidados desde el 05 de julio de 2019 hasta el 09 de enero de 2020.
- 4.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital insoluto, a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera causados desde el 10 de Enero 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de CINCO (5) días para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

Así mismo, la parte ejecutada tiene DIEZ (10) días, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos a término y demás servicios bancarios, que se encuentren depositados a nombre de la **ARGEMIRO OSPINA GÓMEZ**, identificado con **C.C. 16.671.838**, en las siguientes entidades bancarias:

**BANCO AV VILLAS  
BANCOLOMBIA  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO COLPATRIA  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE OCCIDENTE  
DAVIVIENDA**

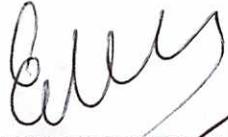
**BANCO BBVA  
BANCO POPULAR  
BANCO COOMEVA  
BANCO AGRARIO  
CITIBANK  
BANCO FALABELLA  
BANCO ITAU**

Librense los oficios circulares. Se limita el embargo a la suma de **\$173.000.000,00 M/CTE (NUM 10, ART. 593 del C.G.P.)**.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase al Doctor **VICTORIA EUGENIA LOZANO T.P.** No. 106.218 del C. S. de la J., para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA**  
Juez Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali

Esper/2020-00101

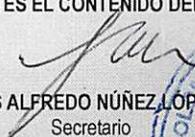
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

SECRETARIA

029

EN ESTADO No  
EN LA FECHA: 09 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LOPEZ  
Secretario



**SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, para resolver sobre la orden de mandamiento de pago. Sírvase proveer.  
Cali (Valle), 02 de Marzo de 2020.

*[Firma manuscrita]*  
**LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI**  
Santiago de Cali (Valle), Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

<u>Auto Interl. No.</u>	
Tipo de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Radicación:	76001400300420200010700
Demandante:	ILUMINACIONES TÉCNICAS S.A.
Demandado:	CONSORCIO MOTA ENGIL
Asunto:	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Al procederse a revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, antes referenciada, se observa que en las factura de venta, aportada, como base de la ejecución, carece de uno de los requisitos previstos en el art. 621 del C. Co., el cual es que en ella lleve la firma de quien la crea; asimismo, carece de la firma del aceptante u obligado.

La Ley 1231/08, en su art. 3º., además de los requisitos que deben de contener la factura de venta, remite a los requisitos generales previstos en el art. 621 antes citado, siendo uno de ellos la firma de quien las crea, que por su omisión incide en la no conformación de un título valor, siendo esta una razón para abstenerse de librar mandamiento de pago.

La firma de quien lo crea, en este caso, es la del emisor o prestador del servicio, la cual no aparece en la factura de venta que se aportó como base de la ejecución, por lo tanto, acorde a lo antes expuesto, este despacho se abstendrá de librar auto de mandamiento de pago por los valores que en ella incorporados.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

1º.) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por cuanto las facturas de venta que se aportan, como base de la ejecución, carecen de la firma de quien las crea y la firma del aceptante, razones que hace que se pierda la calidad de título valor y no permite que se libere auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero en ella representados.

029

2º.) ORDENASE la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose, y su archivo previa anotación en los libros correspondientes.

3º.) Téngase al Doctor **LUIS FERNANDO BORAD CAICEDO**, identificado con la c. c. No. 14.878.634 y T.P. No. 49.254 C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-



**ERNESTO JOSÉ CÁRDENAS AHUMADA**  
JUEZ

Esper/

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI - VALLE  
EN ESTADO No.: 029  
FECHA: 9 JUL 2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTE-  
NIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



SECRETARIA. Al Despacho del Señor Juez el expediente, para resolver sobre librar mandamiento de pago.  
Sirvase proveer.  
Santiago de Cali, 02 de Marzo de 2020.

*Luis Alfredo Nunez Lopez*  
LUIS ALFREDO NUNEZ LOPEZ  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interl. No.	
Tipo de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Radicación:	76001400300420200013200
Demandante:	G4S SECURE COLUTIONS COLOMBIA S.A.
Demandado:	INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda ejecutiva, este despacho advierte los siguientes defectos formales a saber:

No existe claridad entre el certificado expedido por la Cámara de Comercio, las facturas de venta arimadas a la demanda y el libelo de dirección, con respecto a la dirección de la sociedad demandada, toda vez que se indica Cali, Yumbo.

Por lo tanto, se procederá a darle cumplimiento a lo previsto en el art. 90 del C. G. P., inadmitiendo la demanda, a fin de que la parte actora subsane los defectos antes advertidos, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, a fin de que sea subsanada por los defectos antes advertidos, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación en estados del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 90 citado.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la c. c. No. 79.946.093 y T.P. No. 126.732 C. S., para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos y fines del poder para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Ernesto Jose Cardenas Ahumada*  
ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA  
Juez Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali

Esper/2020-00132

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

SECRETARIA

EN ESTADO No.: 029

EN LA FECHA: 09 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

*Luis Alfredo Nunez Lopez*  
LUIS ALFREDO NUNEZ LOPEZ  
Secretario

SECRETARIA. Al Despacho del Señor Juez el expediente, para resolver sobre librar mandamiento de pago.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2020.

  
LUIS ALFREDO NUÑEZ LOPEZ

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 602
Fecha: Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. 76001-40-003-004-2020-00152-00
Demandante: EDWIN CASTRO VARGAS
Demandado: MAYRA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO
Asunto: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a estudiar si es procedente librar o abstenerse el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, promovido por **EDWIN CASTRO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO**.

#### I. CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución letra de cambio sin número obrante a folio 4, el cual en principio reúne las exigencias de todo título valor (Artículos 620 y 709 del Código de Comercio) y de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto es procedente el mandamiento de pago.

Por último en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI;

#### II. RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento **EJECUTIVO** en contra de los señores **MAYRA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO** y a favor de **EDWIN CASTRO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio allegada

1. Por la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado al expediente
2. Por los intereses moratorios de la suma anterior liquidados a la tasa máxima, causados desde el 17 de FEBRERO de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde de que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 del CGP)

**CUARTO:** ORDENASE el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MAYRA ALEJANDRA GOMEZ MONTAÑO** en la forma y términos ordenados en la norma dentro del presente proceso, a fin de que comparezca a notificarse en forma personal del auto admisorio.

SURTASE el emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional como El PAIS, OCCIDENTE, EL TIEMPO y/o LA REPUBLICA, publicación que deberá ser efectuada únicamente en día domingo, de lo cual debe allegar copia informal de la página respectiva.

Una vez surtida la publicación en los medios antes indicados, se procederá a incluir en el registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación. Si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, conforme lo dispone el inciso 3 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-43818 del 4 de Marzo de 2014

**QUINTO:** Téngase al **JULIAN PINEDA ARBOLEDA** T.P. No. **308685** del C. S. J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA**  
Juez Cuarto Civil Municipal de Cali

JQ 2020-0152

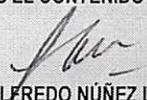
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

SECRETARIA

029

EN ESTADO No.:  
EN LA FECHA: 09 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso indicando que su competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas. Sirvase proveer

*[Signature]*  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



Auto Interlocutorio No. 0546
Fecha: 12 de marzo de 2020
Clase de proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 76-001-40-003-004-2020-00156-00
Demandante: ROMEL ANTONIO VALENCIA ORTEGA
Demandados: IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECIA EN COLOMBIA
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda y al verificar la cuantía del proceso, derivada del avalúo catastral del bien objeto de la demanda (numeral 3º del Artículo 26 del C. G. del P.), así como del valor estimado en el acápite de la demanda, correspondiente a la suma de \$30.000.000.00, estamos frente a una demanda de mínima cuantía.

Es así como al estar determinada la cuantía, y considerando que el proceso de declaración de pertenencia es solicitado conforme a las normas establecidas en el Código General del Proceso, constituyéndose en un proceso de ÚNICA instancia, se establece que la competencia corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los cuales han sido debidamente descentralizados en diferentes sectores de la ciudad y del municipio, además de la ubicación del inmueble objeto de la demanda.

Según el Acuerdo No. CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, se ha determinado:

*"ARTÍCULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1."*

Adicionalmente a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso en el que se ejercitan derechos reales como es la declaración de pertenencia, la competencia, tal como lo establece el numeral 7 del Artículo 28 del C. G. del P., es de modo privativo, del juez del lugar donde estén ubicados los inmuebles.

Así las cosas, y al verificarse la ubicación del inmueble determinado como la Parcelación Nápoles, y al revisarse los anexos de la demanda, la dirección del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, es indicada como la Calle 3 D Oeste no. 82 B bis – 50, del Barrio Alto Nápoles, correspondiente a la **COMUNA 18**, de la ciudad de Cali, por lo cual, y en aplicación al acuerdo referenciado, habrá que proceder al rechazo de esta demanda, ordenándose consecuentemente la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que la asigne a los JUZGADOS 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. REMITIR de forma inmediata, la presente demanda, Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que la asigne al **JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, por ser de su competencia.
2. CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

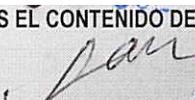
NOTIFÍQUESE

*[Signature]*  
**ERNESTO JOSÉ CÁRDENAS AHUMADA**  
Juez 4º Civil Municipal de Santiago de Cali

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI - VALLE  
SECRETARIA

EN ESTADO No.: 029  
EN LA FECHA: 09 JUL 2020

NOTIFICO A ARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020. Al despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de admisión. *Se yase Proveer.*



*[Signature]*  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LOPEZ  
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0543
Fecha: 12 de marzo de 2020
Clase de proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 76-001-40-003-004-2020-00157-00
Demandantes: JAIME ZULETA MONTAÑO C.C. 14.953.661 y GRACIELA MANTILLA C.C. 37.238.879
Demandados: JUAN CHALE LEMA C.E. 3457 R.A.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la admisión de la presente demanda previa las siguientes consideraciones:

➤ De los requisitos formales de la demanda

Visto el anterior informe secretarial, y una vez revisada la demanda, da cuenta el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos formales a la luz de lo dispuesto por los artículos 26, 82 y 375 y otros del Código General del Proceso:

- Si bien en los hechos de la demanda, la parte actora indica que conforme a la certificación catastral la dirección del inmueble se registra como Carrera 17 B No. 19 – 40, relacionando tal dirección con la registrada en el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda (Carrera 18 No. 19 – 40), sin embargo debe aportarse documento expedido por autoridad competente que certifique el cambio de nomenclatura.
- La copia del recibo de impuesto predial allegado al proceso carece de constancia de pago.
- No fueron aportados documentos probatorios mediante los cuales acredite o denoten la posesión ejercida, indicada y reclamada por los demandantes e indicados en los hechos de la demanda, además que los mismos no denotan las circunstancias de tiempo, costos de las reparaciones y demás circunstancias inherentes a la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA solicitada por JAIME ZULETA MONTAÑO y GRACIELA MANTILLA C.C. 37.238.879, por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN CHALE LEMA y las PERSONAS INDETERMINADAS.
2. **CONCÉDASE** un término de cinco (05) días al demandante para subsanar las falencias, so pena de rechazo.
3. Téngase al Abogado **ORLANDO LOPEZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.172 y portador de la T.P. No. 70.460 del C. S. J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Signature]*

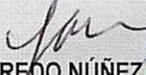
ERNESTO JOSÉ CÁRDENAS AHUMADA  
Juez Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali

Amal/rad 76001400300420190085400

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI - VALLE  
SECRETARIA

EN ESTADO No.: 029  
EN LA FECHA: 09-III-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



SECRETARIA. Al Despacho del Señor Juez el expediente, para resolver sobre librar mandamiento de pago.  
Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2020.

  
LUIS ALFREDO NUÑEZ LÓPEZ

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Auto Interlocutorio No.
Fecha: Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veinte (2020)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD. 76001-40-003-004-2020-00170-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8
Demandado: WILLIAM LOZADA MAYA C.C. 96.331.807
Asunto: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda ejecutiva, este despacho advierte los siguientes defectos formales a saber:

1º.) Lo enunciado en el numeral segundo de los hechos, no concuerda con el título valor pagaré arrimado a la demanda.

2º.) No se allega lo enunciado en los numerales 4, 5, 6 y 7 del acápite de pruebas.

Por lo tanto, se procederá a darle cumplimiento a lo previsto en el art. 90 del C. G. P., inadmitiendo la demanda, a fin de que la parte actora subsane los defectos antes advertidos, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, a fin de que sea subsanada por los defectos antes advertidos, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación en estados del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 90 citado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144167665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 267907, para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos y fines del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA  
Juez Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali

Esper/2020-00170

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

SECRETARIA

EN ESTADO No.: 029  
EN LA FECHA: 09 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

*[Handwritten Signature]*  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



**SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, para resolver sobre la orden de aprehensión y entrega de vehículo. En ENERO 17 al 24/2020 el despacho estuvo cerrado por Trasteo del Edificio M29 al Palacio de Justicia; igualmente, en FEBRERO 12/2020 por una Asamblea por reajuste de prima a jueces; y en FEBRERO 21/2020 por una Asamblea a nivel nacional. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JJUDICATURA, mediante el acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, exceptuándose el trámite de acciones de tutela, así como el ACUERDO No. CSJVAA20-11518, del 16 de marzo de 2020, por el cual se autoriza el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JJUDICATURA, mediante el acuerdo PCSJA20-11521 del 19-03-2020, PRORROGA TERMINOS CIERRE DESPACHOS desde el 21 de marzo de este año hasta abril 03/2020. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JJUDICATURA, mediante el acuerdo PCSJA20-11526 del 23-03-2020, PRORROGA TERMINOS CIERRE DESPACHOS desde el 04 de abril de este año hasta abril 12/2020. Sirvase proveer.

Cali (Valle), 24 de marzo de 2020.

*[Firma manuscrita]*  
**LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ**  
 Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.**

Santiago de Cali (Valle), Marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

<u>Auto interl. No. 530.</u>	
Tipo de proceso:	<b>SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHICULO.</b>
Radicación:	<b>76001400300420200019200</b>
Solicitante acreedor gantiazado:	<b>FINESA S. A.</b>
Garante:	<b>DAVID MARTINEZ LARA.</b>
Asunto:	<b>ADMISION SOLICITUD.</b>

Por reunir los requisitos la solicitud antes referenciada con lo previsto en la Ley 1676, art. 60 y parágrafo 2º., en concordancia con lo establecido en el Decreto 1835 de 2.015, se procederá a admitirse, y, consecuentemente, a la inmovilización del vehículo de placas No. **GDN432** de propiedad del señor **DAVID MARTINEZ LARA**, identificado con la c. c. No. 1.107.083.093, y una vez retenido el vehículo se procederá a ordenarse su entrega a la entidad **FINESA S. A.**, a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676, art. 60, parágrafo 2º, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1835 de 2.015.

**SEGUNDO:** Previamente a la entrega, **ORDENASE** la inmovilización del vehículo de placas No. **GDN432** de propiedad del señor **DAVID MARTINEZ LARA**, identificado con la c. c. No. 1.107.083.093.

En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes (Policía Nacional y Secretaría de Movilidad de Cali), a fin de que se inmovilice el vehículo y se pongan a disposición de **FINESA S. A.**, a través de su apoderado judicial, en el parqueadero por éste indicado en su solicitud o autorizado legalmente.

**TERCERO:** Téngase al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 de Cali (V), y T.P. No. 34.456 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE. -**



**ERNESTO JOSÉ CÁRDENAS AHUMADA**

JUEZ

lan/sec.

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE	
CALI - VALLE	029
EN ESTADO No.:	
FECHA:	09 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ	



SECRETARIA. A Despacho de la Señora Juez para proveer sobre la admisión de la presente solicitud: Sírvasse proveer.

Cali, 17 de marzo de 2020. Secretario.

*Luis Alfredo Núñez López*  
LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SANTIAGO DE CALI, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO	602
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION	76001-40-03-004-2020-00197-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADOS	SAUL SANCHEZ
ASUNTO	INADMITE

Estudiado el presente proceso iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL contra SAUL SANCHEZ, se observa conforme las pretensiones y la cuantía del mismo, se trata de un proceso de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, por tanto deberá la parte demandante deberá constituir APODERADO JUDICIAL para que represente sus intereses, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO.** Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ

*Ernesto José Cárdenas Ahumada*

ERNESTO JOSÉ CÁRDENAS AHUMADA

JQ 2020-197

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

029

EN ESTADO No.: \_\_\_\_\_ 09 JUL 2020

EN LA FECHA: \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez paso expediente para resolver sobre librar mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer.

  
LUÍS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.544
Fecha: 12 de marzo de 2020
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. 76-001-40-003-004-2020-00206-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. "EVARISTO GARCIA"
Demandados: JANETH SORAYA MARTINEZ GONZALEZ GRUPO GESTOR DEL VALLE S.A.S.
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES

En el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. "EVARISTO GARCIA"**, a través de apoderado judicial, pretende en esencia, que se libere mandamiento ejecutivo, en contra de la señora **JANETH SORAYA MARTINEZ GONZALEZ** y el **GRUPO GESTOR DEL VALLE S.A.S.**, para el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, así como los correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$3.500.000.00 C/U, así como la clausula penal estipulada en la CLAUSULA DECIMA, del contrato de arrendamiento CAR17-004, de un espacio físico ubicado en el primer piso exterior de entrada de Urgencias del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E..

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*"

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Por otra parte, para el cobro de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, indica:

"**ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*" (subrayado fuera de texto).

Verificado el documento sobre el cual basa su demanda la parte ejecutante, se verifica a folios 04 a 08, que se trata de una copia simple del contrato de arrendamiento CAR17 -004, lo que a todas luces concluye el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago sobre la base de tales copias.

Sí bien existen modificaciones en el régimen probatorio, introducidas a partir del 1º de enero de 2016 por el C. G. del P., sobre el valor probatorio de las copias, lo cierto es que en tratándose de documentos que soportan una ejecución, debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Así las cosas, al no aportar la parte actora con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente el Despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor MIGUEL ENRIQUE GALLON GUTIERRES, toda vez que en el poder que aparece a folio 3, el asunto no está claramente determinado, a las voces del artículo 74 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE**

1. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por las razones expuestas.
2. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.
4. ABSTENERSE, de reconocer personería al Doctor MIGUEL ENRIQUE GALLON GUTIERRES, toda vez que en el poder que aparece a folio 3, el asunto no está claramente determinado, a las voces del artículo 74 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ERNESTO JOSÉ CÁRDENAS AHUMADA**  
Juez 4º Civil Municipal de Santiago de Cali

ejca

**JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI - VALLE  
SECRETARIA**

029

EN ESTADO No.:  
EN LA FECHA: 09 JUL 2020

**NOTIFICO A ARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.**

**LUIS ALFREDO NÚÑEZ LÓPEZ**  
Secretario